



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No 0322

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978, Decreto 1594 de 1984, Acuerdo 257 de 2006, Decretos 561 y 562 de 2006 y la Resolución 110 de 2007, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que mediante resolución No 551 del 23 de junio de 1999, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, otorgó a favor del **MONASTERIO BENEDICTINO DE TIBATI** concesión para la explotación de aguas subterráneas para ser derivada de un pozo profundo ubicado en la calle 193 No 39 – 05 de esta ciudad, con coordenadas 1.018.899 N 1.004.531 E, identificado con el código 01-0069, por un término de cinco (5) años.

Que la mencionada resolución fue notificada el 12 de julio de 1999 y con constancia de ejecutoria del 12 de julio de 1999, en consecuencia la resolución de concesión tenía vigencia hasta el 12 de julio de 2004.

Que mediante memorandos mediante 2711 del 25 de septiembre de 2002, 935 del 31 de marzo de 2003 y 1508 del 16 de mayo de 2003 la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, informó que el **MONASTERIO BENEDICTINO DE TIBATI**, en su calidad de titular de la resolución de concesión No 551 del 23 de junio de 1999 reportaba una explotación del recurso hídrico subterráneo mayor al otorgado, para los siguientes trimestres: (i) Segundo trimestre de 2002; (ii) Cuarto trimestre de 2002; (iii) Primer trimestre de 2003.

Que como consecuencia de lo anterior, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Auto No. 2715 de 2005, inició proceso sancionatorio y formuló cargos al **MONASTERIO BENEDICTINO DE TIBATI**, por infringir presuntamente el numeral 2 del artículo 239 del decreto 1541 de 1978 al utilizar mayor cantidad de agua de la asignada en la resolución de concesión o permiso

Bogotá sin indiferencia



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

13 03 22

"POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que esta Secretaría dentro de la facultad legal que tiene para sancionar las conductas que violen las normas sobre protección ambiental debe someterse al cumplimiento de los principios del debido proceso, el derecho de defensa y la caducidad de los procedimientos, entre otros, lo cual implica que sus facultades están limitadas en el tiempo y de esta manera una vez vencidos éstos, la Administración no puede imponer sanción alguna.

Que en materia ambiental, al no existir norma especial que rijan el término de caducidad, se deberá dar aplicación a la norma general consagrada en el artículo 38 del C.C.A. que establece que la facultad que tiene la autoridad ambiental para imponer sanciones se considere caducada cuando hayan transcurridos más de tres (3) años de producidos los actos sin que dentro de dicho término se haya sancionado.

Que en el caso sub examine, los hechos susceptibles de sanción ocurrieron en el segundo y cuarto trimestre de 2002 y primer trimestre de 2003, respecto de los cuales han transcurrido más de tres (3) años, sin que a la fecha se haya tomado una decisión de fondo que lo resuelva y ponga fin a la respectiva actuación administrativa, lo cual hace que se deba decretar de oficio la caducidad por parte de esta Entidad.

Que el Consejo de Estado, en sede de consulta, ha establecido lo siguiente respecto al tema de caducidad:

"De acuerdo con lo provisto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, dentro de los tres (3) años siguientes a la comisión de la infracción, previstos por el legislador como término de caducidad de la facultad sancionadora, la administración deberá proferir, notificar y agotar la vía gubernativa, del acto administrativo que impone una sanción. En consecuencia, si el término previsto en el citado artículo han transcurrido sin que se haya dictado y ejecutoriado el acto que le ponga fin a la actuación administrativa correspondiente, la administración habrá perdido competencia para pronunciarse al respecto."

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su

¹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, radicación número 1632 del 25 de mayo de 2005.



11 S 03 2 2

"POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

conservación, restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, deben ser acatadas por los particulares.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 la da legitimidad a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente y se determinan sus funciones.

Que finalmente, en virtud de la Resolución No 110 del 31 de enero de 2007 la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director Legal Ambiental de esta Entidad, la función de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la Caducidad de la facultad sancionatoria de la Secretaría Distrital de Ambiente dentro del proceso sancionatorio iniciado mediante Auto No. 2715 del 27 de septiembre de 2005, en contra del **MONASTERIO BENEDICTINO DE TIBATI**, en su calidad de propietario del predio de la calle 193 No 39 – 05 de esta ciudad, localidad de Suba, de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.



0322

"POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTICULO SEGUNDO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, remitir copia de la misma a la Dirección de Gestión Corporativa para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la alcaldía local de Suba, para que se surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar el contenido de la presente resolución al representante legal del **MONASTERIO BENEDICTINO DE TIBATI**, o quien haga sus veces, en la calle 193 No 39 – 05 de esta ciudad.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante esta entidad, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la misma o desfijación del edicto, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

26 FEB 2007

NELSON VALDÉS CASTRILLÓN
Director Legal Ambiental

AD *Adriana Durán Perdomo*
Expediente: 8275CAR/Vaguas

d

